República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **002 2022 00079 01**
DEMANDANTE: IVÁN JOSÉ CALDERÓN AARON.
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de no ser porque la Sala advierte su improcedencia.

I. ANTECEDENTES.

El señor Iván José Calderón Aaron presentó demanda especial de fuero sindical contra Dimantec S.A.S. para que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, al ser despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sindical. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios y prestaciones legales dejadas de cancelar.

En la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró probada la excepción previa de prescripción planteada por la demandada, decisión frente a la cual la parte actora manifestó *"sin objeción"*. Oportunidad en la que se ordenó el archivo del proceso.

EL 2 de junio de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó vía correo electrónico, se remitiera en consulta la *"sentencia"* proferida el 23 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que fue totalmente

adversa al trabajador. Petición negada por el juzgado el 8 de agosto de 2023, notificado el 9 de agosto siguiente, en razón a que no se trató de una sentencia absolutoria, sino de la resolución de una excepción previa, decisión contra la cual procedía el recurso de apelación. *(11CorreoSolicitudConsultaProceso.pdf – 12MemorialSolicitud.pdf - 13AutoNiegaConsulta.pdf)*

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al argumentar que, el juzgado *"tomo (sic) como referencia el día 04 de abril que fue la fecha en que se realizó el reparto por parte de la oficina judicial, para contabilizar los términos de prescripción, más el despacho no tomo (sic) como referencia que la demanda fue radicada el día 01 de abril de 2022, haciendo incurrir en un error a este servidor." (doc: 14RecursoReposicionYApelacion.pdf).*

Por auto del 4 de octubre de 2023, el juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, es bueno recordar que en materia laboral, el artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala los autos proferidos en primera instancia contra los cuales procede el recurso de apelación, así:

> *"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Agotado el examen preliminar del expediente, se constata que el auto frente al cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación fue proferido el 8 de agosto de 2023, en donde se negó la solicitud elevada por el actor tendiente a la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Por tanto, es claro que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables.

Al margen de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, el grado de jurisdicción denominado consulta procede contra las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, presupuesto que tampoco se cumple en el presente asunto, como quiera que la decisión que puso fin al proceso corresponde a un auto que decidió una excepción previa, la cual no fue apelada, cobrando su fuerza ejecutoria.

En ese horizonte, se devuelven las presente diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por Iván José Calderón Aaron contra el auto del 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

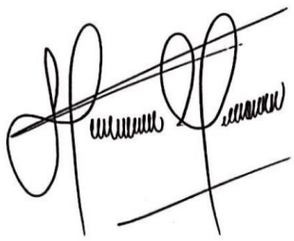

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

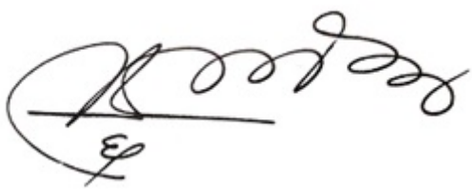

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado